

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 195**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS	MIGUEL ANGEL RUBIANO DIAZ	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	FAM IV 077
RESOLUCION E CONTRATO	LUZ DORIS NARIÑO VELANDIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ Y OTRA	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	CIVIL VI 149
SUCESION INTESTADA	NUBIA PORRAS RIVERA	NEVARDO PORRAS RIVERA	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	FAM IV 085
EJECUTIVO	JOSE MARIA SANCGEZ ROJAS	ROSA ELENA BARRERAD E MARTINEZ	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	CIVIL VII 016
ORDINARIO LABORAL	MIGUEL EDUARDO MESA FIGUEROA	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 123
UNION MARITAL DE HECHO	JOSE ELISEO FONSECA CASTILLO	MARIA EUGENIA PINEDA PARRA	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	FAM IV 092
ORDINARIO LABORAL	JOSE ERNESTO GONZALEZ VELANDIA	GOLDEN BRIGE CORP S.A.S.	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 119
ORDINARIO LABORAL	ZORAIDA BARRETO ARIAS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 125
REVISION - PROCESO DE PERTENENCIA	PABLO RAMON ROJAS MONTAÑA Y OTROS	JOSE ANTONIO DELGADO RUIZ	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	AGRARIO II 196

ORDINARIO LABORAL	FABIAN ESTEBAN PARDO SILVA	YESID FERNANDO PAVON PUERTO	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 122
ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA INES MOJICA FUENTES	COLPENSIONES Y OTRO	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 124
ORDINARIO LABORAL	EDGAR AMELIO MARTINEZ ROJAS	SUPPLY TRADING SERVICES SAS	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	LAB 1149 IV 121
ACCION DE REVISION - EJECUTIVO MIXTO	CAMILO LEGUIZAMON ARIAS	OSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA	INTERLOCUTORIO	11/12/2018	CIVIL VII 032

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
 SECRETARIO

Fam 10  
077

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

**Auto Interlocutorio Familia n.º 27**  
**Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal**  
**Demandante: Lucía Paola Sarmiento Dueñas**  
**Demandado: Miguel Ángel Rubiano Díaz**  
**Radicación n.º 85-001-22-08-003-2016-00431-01**

Yopal, Casanare, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante Lucía Paola Sarmiento Dueñas contra el auto proferido en audiencia adelantada el 24 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través del proveído materia de censura, la juez de primera instancia declaró probada las objeciones presentadas por las partes, razón por la cual excluyó algunas partidas de activo y pasivo, para conformarlo de la siguiente manera:

Activo: Partida 1ª: inmueble identificado con la M.I. 470-80627, por valor de \$7.000.00, y Partida 2ª: acciones en la sociedad Grupo Empresarial Tekton S.A.S., por valor de \$250.000.000.

Pasivo: Partida 1ª: crédito hipotecario No. 79600033384, en suma de \$23.111.209,96; Partida 2ª: crédito No. 001597249937 del Banco de Bogotá, en suma de \$44.742.182; Partida 3ª: créditos personal número 627730 a favor de Comcel, en suma de \$569.073, y Partida 4ª: créditos personal número 627808 a favor de Comcel, en suma de \$562.194.

Recompensas: Partida 1ª: impuestos del parqueadero 570, en suma de \$44.481,05; Partida 2ª: gastos del colegio del menor Miguel Ángel Rubiano Sarmiento, en suma de \$29.217.812; Partida 3ª: tarjeta de crédito Bancolombia 5303722461269203, en suma de \$1.293.906; Partida 4ª: tarjeta de crédito Bancolombia 5303726715303967, en suma de \$2.008.931,5; Partida 5ª: tarjeta de crédito Bancolombia 4513080216583918, en suma de \$1.554.181, y Partida 6ª: tarjeta de crédito Bancolombia 8513086090523193, en suma de \$1.199.454.

2.- Al sustentar la alzada, la apoderada de la demandante solicitó lo siguientes: i) incluir en el inventario el inmueble (apartamento 503), identificado con la matrícula inmobiliaria 470-8048; ii) excluir del inventario las acciones existentes en la sociedad "Grupo Empresarial Tekton S.A.S."; iii) excluir del inventario las partidas de pasivo referentes a los créditos personales números 627730 y 627808 a favor de Comcel; iv) incluir como recompensa a favor de la demandante la suma de \$24.189.163,4 correspondiente al pago del crédito hipotecario, e v) incluir como recompensa a favor de la demandante las sumas de dinero de que tratan las partidas 1ª, 3ª, 5ª, 13ª y 14ª del inventario presentado por ella presentado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante presentó varios repartos contra la providencia dictada en audiencia el 24 de agosto de 2018, especialmente pretendiendo la inclusión en el inventario de algunas partidas y la exclusión de otras, el Tribunal los solventara en los párrafos que siguen, de la siguiente manera:

**a) reparo con la finalidad de incluir en el inventario el inmueble (apartamento 503), identificado con la matrícula inmobiliaria 470-8048.**

Dice la recurrente que, a pesar de que el inmueble referido fue adquirido con anterioridad a la celebración del vínculo matrimonial, mal se haría en definirlo como bien propio, porque ello desconocería las circunstancias en que fue adquirido por los compañeros permanentes, en especial que se desconoce lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de junio de 2018, por cuanto la sociedad de hecho conformada por las partes antes del contraer nupcias se prolongó y mutó, es decir, que la liquidación de la sociedad conyugal debe efectuarse desde que la "pareja se fue a convivir", de donde asevera que el predio en cuestión debe corresponder a un bien del haber social.

Es evidente que el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-8048, adquirido por los señores Lucía Paola Sarmiento Dueñas y Miguel Ángel Rubiano Díaz mediante escritura pública 076 de 31 de enero de 2008, es decir, antes de formarse la sociedad conyugal a causa del matrimonio celebrado entre estos el 22 de diciembre de 2009, es un bien propio de los cónyuges en el porcentaje respectivo para cada uno, y por esa potísima razón no puede hacer parte del haber social que mediante este trámite liquidatorio se finiquita.

Ahora, el hecho de que el predio en cuestión se haya adquirido de forma conjunta por las partes, que estos hubieran gestionado un crédito hipotecario sobre el mismo, que se hubiera concedido en subsidio de interés social para beneficio del núcleo familiar, no desnaturaliza la calidad de propio del bien referido, porque la calificación jurídica de este obedece excesivamente a los parámetros establecidos por los artículos 1781 y 1792 del Código Civil, teniendo como fuente el matrimonio que contrajeron demandante y demandado, celebrado el 22 de diciembre de 2009 (f. 7, c. copias).

En igual sentido, el expediente está desprovisto de prueba alguna que indique que con anterioridad al matrimonio celebrado entre las partes existió entre estos una sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes, que permitiera prolongar los efectos de esta y colegir la existencia de dos "**universalidades jurídicas sucesivas**", de ahí que no pueda darse alcance alguno a la sentencia de tutela (5 de junio de 2018) citada por la apelante, pues, se insiste, en el caso concreto, no hay prueba de sociedad patrimonial entre las partes, sino únicamente de la disolución de la sociedad conyugal, cuya vigencia temporal (fecha del matrimonio y divorcio) y régimen legal marcan el derrotero para resolver el caso puesto a consideración del Tribunal.

De otro lado, admitiendo que el referido inmueble fue pagado mediante créditos hipotecarios solventados con dineros que pertenecían a la sociedad conyugal, no por ello el inmueble pasa a formar parte de dicha sociedad, pues de haber ocurrido tal pago se generó una recompensa, en los términos del artículo 1802 del Código Civil.

Total que por este aspecto de la controversia, no sale avante la impugnación.

**b) reparo con el fin de excluir del inventario las acciones existentes en la sociedad "Grupo Empresarial Tekton S.A.S."**.

Toda la controversia en esta instancia se circunscribe en torno a determinar la participación accionaria de la demandante Lucía Paola Sarmiento Dueñas en la sociedad "Grupo Empresarial Tekton S.A.S.", para el 23 de junio de 2016, fecha en la que se decretó el divorcio del matrimonio y se declaró disuelta la sociedad conyugal que, hasta ese momento, tenía con el demandado Miguel Ángel Rubiano Díaz, pues mientras que la parte actora aduce haber transferido, antes de dicha fecha, la totalidad de las acciones, la parte actora considera que estas deben hacer parte del haber de la sociedad conyugal.

Para solventar el problema jurídico enunciado, resulta necesario tener en cuenta lo previsto en los siguientes artículos del Código de Comercio:

*"Artículo 406.- Negociación de acciones nominativas. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. Parágrafo. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes."*

*"Artículo 648.- Características de los títulos nominativos. El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste. La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo".*

Por su parte, la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, en su artículo 17, consagra que, "En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. PARÁGRAFO. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les

*confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal." (Se resalta).*

Sobre el tema aquí analizado, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

"a) Sociedades por acciones. Las acciones constituyen el método de división de capital utilizado para las sociedades anónimas, por acciones simplificada y en comandita por acciones. Se trata de partes de capital de igual valor, representadas en títulos que, bajo el principio supletorio, son libremente negociables. En virtud del artículo 377 del Código de Comercio, las acciones pueden ser nominativas o al portador. Se entiende por acciones nominativas aquellas que requieren de inscripción de su titular en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad. [...] Las acciones al portador, cuya vigencia se encuentra legalmente suspendida, son aquellas emitidas a favor de persona indeterminada, aunque en ellas no se incluya, en forma expresa, la cláusula 'al portador'. Si se restableciera la vigencia de esta modalidad de acciones, su negociación conforme a las normas generales, podría cumplirse mediante la simple entrega del título. La suspensión en la vigencia del sistema propio de las acciones al portador ocurrió poco tiempo después de haberse expedido el Código de Comercio, mediante la participación de Colombia en el denominado Acuerdo de Cartagena, que dio origen al Pacto Subregional Andino. Las decisiones emitidas por los órganos de la comunidad Andina, restringieron dentro de los países del área la posibilidad de que las sociedades anónimas emitieran acciones al portador. Por ello, a partir de la vigencia de tales normas solo es viable la emisión de acciones nominativas. Esta medida se originó en la necesidad de identificar el origen de los recursos de capital invertidos en la región, así como la identidad misma de los inversionistas. De ahí que la diferenciación entre empresas nacionales, extranjeras y mixtas, que se establece en las mismas normas de la Comunidad Andina, tenga como presupuesto la identificación plena de los accionistas con base en el concepto de las acciones nominativas.

"El art. 648 del C. de Co. se refiere a los títulos nominativos en estos términos: 'El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste'. La misma norma dispone que el endoso le

otorga al adquirente el derecho de solicitar la inscripción en el registro correspondiente. Por tanto, para que se realice la transferencia de acciones, es preciso cumplir tres actos: la entrega, el endoso y el registro del titular en el libro de la sociedad. Para poder hacer la inscripción en el libro de registro de accionistas es necesario, además, que en el endoso se incluyan los nombres del tradente y del adquirente. (Francisco Reyes Villamizar, "Derecho societario", T. I, 3ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 2016, p. 43 a 45, 457 y ss.).

De acuerdo con las fuentes del derecho previamente apuntadas, se concluye que el capital de las sociedades por acciones simplificadas se encuentra representado en acciones, esto es, títulos valores corporativos o de participación que, de conformidad con lo establecido en la Decisión 291 de 21 de marzo de 1991, emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solo pueden ser nominativos, entendiéndose por estos los que exigen la inscripción del nombre del tenedor en el registro respectivo de la sociedad y requieren, para su negociación, la verificación de tres elementos, como son la entrega, el endoso y la anotación del nuevo titular en el asiento antes mencionado.

Precisa el Código de Comercio, además, que una negociación de acciones nominativas será oponible a la sociedad y a los terceros, siempre y cuando a la inscripción del nuevo titular en el libro de registro de acciones, anteceda la orden escrita del enajenante, la que podrá emitirse en forma de endoso hecho sobre el título de que se trate **o consistir en una carta de traspaso anexa a este.**

Para el caso de ahora, de las pruebas anejas al expediente se puede colegir que la demandante transfirió, antes de la disolución de la sociedad conyugal (hecho ocurrido con sentencia de divorcio de 23 de junio de 2016), la totalidad de las acciones que poseía en la sociedad "Grupo Empresarial Tekton S.A.S.", y en ese sentido, dicha partida no puede integrar el haber sociedad conyugal Rubiano-Sarmiento, conforme se deduce de los siguientes asertos.

En el temario se halla probado que, mediante documento de 3 de febrero de 2016 (f. 174 a 175, c. copias), la aquí demandante transfirió a nombre de la sociedad Urbanización Carlos Díaz S.A.S. el 100% de las acciones que tenía sobre la sociedad Grupo Empresarial Tekton S.A.S., así como también se encuentra acreditado que esta última sociedad tiene registrado libro de accionistas y que en este precisamente, fue inscrita la transferencia de acciones efectuada el 3 de febrero de 2016, correspondiente a 1.000 acciones con un valor nominal de \$1.000.000, lo que significa que el traspaso y registro de las acciones que tenía la demandante en la sociedad tantas veces referida, se hizo conforme al rigor cambiario que rige para este tipo de sociedades, por cuanto para la negociación de acciones se inscribió al nuevo titular en el libro de registro de acciones, acto que fue precedido de una carta de traspaso anexa en la cual se determinó en debida forma los requisitos necesario de los sujetos que intervenían en la transferencia de las acciones.

Ahora, debe resaltarse que al ser las acciones en la sociedad por acciones simplificada libremente negociables, bastaba el endoso o carta de traspaso y el registro de estos en el libro de accionistas, para que se entendiera efectuado el traspaso de las acciones.

Desde esta perspectiva, como de los documentos adosados a la actuación se puede colegir que el actual titular de las acciones que tenía la demandante en la sociedad Grupo Empresarial Tekton S.A.S. es un tercero, estas no pueden conformar el activo social y en ese sentido, deben ser excluidas. Por supuesto que otros serán los derroteros que debe seguir el inconforme, para restablecer el equilibrio económico.

**c) reparo con la finalidad de excluir del inventario las partidas de pasivo referentes a los créditos personales números 627730 y 627808 a favor de Comcel.**

Revisado el expediente, bien pronto se advierte que la providencia apelada debe modificarse respecto del punto referido,

dado que la objeción que la parte actora presentó con la finalidad de excluir el pasivo inventariado por el demandado debió prosperar. Las razones son varias:

i. Para comenzar, debe anotarse que la objeción al inventario tiene "por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social", (inciso 5º, numeral 2º, art. 501 CGP).

ii. En segundo lugar, conforme al inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, el reconocimiento y relación de pasivos sociales, exige dos requisitos: *a)* prueba calificada de existencia, pues se trata de título que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando no se objeten; *b)* aceptación expresa del obligado. En la audiencia, los interesados pueden aceptarla deuda o no, y basta con hacer la manifestación de rechazo para obligar a los acreedores a acudir al proceso pertinente y al Juez a excluir de los inventarios el pasivo rechazado.

En este sentido, obsérvese, de una parte, que el extremo encargado de denunciar las partidas de pasivo que se analizan no adoso documento que preste mérito ejecutivo, pues apenas, ante la petición del juzgado, se allegó al trámite documento sobre datos biográficos de dichos créditos (f. 122, c. 1 copias), por lo que la falta de la prueba calificada que demostrara la existencia del pasivo no permite su inclusión; y de la otra, en la audiencia de inventario no hubo aceptación expresa, por lo contrario, la demandante pidió la exclusión de dichos pasivos, según se colige de dicho diligenciamiento (f. 108, c. 1 copias), motivo adicional para ordenar la exclusión del anotado pasivo.

iii. En tercer lugar, es evidente que las obligaciones del demandado que se pretenden excluir no tienen el carácter de deuda

social, pues no se probó que aquellas tuvieran como finalidad satisfacer una necesidad doméstica de los cónyuges o de crianza de hijos comunes; por tanto, debe considerarse como una deuda personal del demandado, cuya solución corre por su cuenta.

**d) reparo con el fin de incluir como recompensa a favor de la demandante Lucía Paola Sarmiento Dueñas la suma de \$24.189.163,4 correspondiente al pago de crédito hipotecario.**

Sobre este punto manifestó la parte apelante que, a pesar de que expresamente la parte demandada aceptó la inclusión parcial de la recompensa referida, la juez de conocimiento no la tuvo en cuenta.

En este sentido, obsérvese que la parte actora inventarió a su favor como partida 2ª (pasivos frente a cónyuges) la suma de \$24.189.163, por concepto del 50% del valor total pagado a mayo de 2018 del crédito hipotecario 7009600033384 del BBVA; ahora, en la diligencia de inventario de 15 de mayo de 2018, la parte demandada al pronunciarse sobre la partida anotada pidió que se "*excluya parcialmente ese pago como recompensa. Que se haga la cuenta de lo que pagaron en convivencia, el tiempo que estuvieron juntos hasta el tiempo que se separaron, o sea, de 12 febrero de 2008 al 31 de marzo de 2009 que fue cuando se sacó el crédito, de ahí en adelante las compensaciones se harán de acuerdo a lo que corresponde en vigencia de la sociedad conyugal, porque estando juntos pagaban juntos las obligaciones*" (01:17:20 audiencia de inventario de 15 de mayo de 2018), circunstancia que permite afirmar sin ninguna duda que la parte demandada aceptó expresamente la compensación que denunció su contraparte, con las observación que allí indicado, por eso como dicha aceptación parcial de la recompensa es una de las hipótesis de inclusión en el inventario de que trata el inciso 2º numeral 2º del artículo 501 del Código General del Proceso, es por lo que la providencia apelada será modificada, con la advertencia de que la Juez *a quo* habrá de determinar el monto de la compensación, con base en

lo informado por las partes y lo señalado por la entidad bancaria acreedora.

**e) reparo con el fin de incluir como recompensa a favor de la demandante Lucía Paola Sarmiento Dueñas las sumas de dinero de que tratan las partidas 1ª, 3ª, 5ª, 13ª y 14ª del inventario por ella presentado.**

Si se miran bien las cosas, la parte demandante –ahora apelante– relacionó, como **"pasivos frente a cónyuges. Recompensas"**, en las partidas 1ª, 3ª y 5ª varias sumas de dinero todas vinculadas al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-8048, el cual, como ya se advierte en precedencia, corresponde a un bien propio de los ex esposos Rubiano-Sarmiento. Es así como pidió se incluyera como pasivo el pago que hizo respecto de un crédito hipotecario, el del impuesto causado hasta 2018 y el de una mejoras necesario efectuada al inmueble. No obstante, la sola revisión del acta de inventario pone de presente el infortunio de la impugnación.

En efecto, obsérvese que incurre en defecto de técnica jurídica la parte que presenta el inventario al relacionar las compensaciones a su favor, dado que como las erogaciones antedichas se originan respecto de un bien propio de las partes y tales, según la actuación, fueron pagadas en vigencias de la sociedad conyugal, debe presumirse que se hicieron con bienes sociales (art. 1801 C. C.), luego es evidente que la beneficiara de las recompensas es la masa social, que no ninguno de los cónyuges, pues es que estos son precisamente los que se beneficiaron con los pagos hechos y aquella (sociedad) la que soportó la carga; y en este sentido, lo procederá era no relacionarla como pasivo, sino como activo, dado que en **"el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes"** (inciso 2º numeral 2º del artículo 501 CGP), en tanto que al obrarse de esa

manera se impidió la discusión sobre la existencia de estas erogaciones como activo social.

Obsérvese, incluso, que si la recompensa se inventaría como debe ser dentro del activo social, ese activo bien podía ser objetado en el término de traslado para provocar la discusión sustancial sobre la existencia de la obligación, pero como así no corrió y anómalamente se relacionó un pasivo frente a cónyuges, no puede el Tribunal entrar siquiera a considerar su procedencia material, pues, se insiste, las sumas cuya inclusión se pretende inventariar no pueden ser compensadas a favor de la demandante, sino de la sociedad conyugal, por la presunción en torno a que cualquier pago para la adquisición de bienes propios se hace con dineros sociales.

Ahora, en lo que atañe a la inclusión de la partida 13 del inventario adosado por la parte actora, conformada por la relación de créditos desembolsados a cargo de la demandante desde el año 2010 a 2015, en suma de \$218.190.000, lo que pronto descubre es que por ninguna de dichas sumas se le debe recompensar, porque obligada a respaldar probatoriamente su pretensión respecto de estas partidas, (art. 1757 C.C.) el solicitante abandonó su deber, y cortos resultaron sus esfuerzos para acreditar que dichas obligaciones fueron efectivamente asumidas por él y con cargo a su patrimonio propio.

De igual manera, basta revisar el contenido de la partida para colegir que las obligaciones, cuya compensación se persigue, fueron causadas y saldadas antes de la disolución de la sociedad conyugal, puesto que se pide se le compense por créditos causados desde el año 2010 a 2015 y la disolución del vínculo matrimonial se produjo con la sentencia de divorcio de 23 de junio de 2016, de ahí que se presuma pagada la deuda por la sociedad conyugal, pues en gracia de discusión no acreditó la proponente que los dineros con que cubrió dichas deudas pertenecían a su patrimonio personal.

Finalmente, no puede el despacho introducirse en el estudio de la inclusión de la partida 14 del inventario presentado por el extremo accionante, dado que esta fue excluida por la misma interesada, según se observa del diligenciamiento de 15 de mayo de 2018 (minuto 26:46 de la audiencia).

Colofón de los expuesto no hay lugar a incluir ninguna de las partidas señalas por la apelante.

2. Así las cosas, la alzada se abre paso de forma parcial, tal cual como ya se indicó; y por esta razón no se condenará en costas a la parte apelante.

### III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **MODIFICA** la parte resolutive del auto apelado, es decir, el dictado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en audiencia de 24 de agosto de 2018 y, en su lugar, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la objeción al inventario formulada por la demandante, y como consecuencia, quedan excluidas de la masa social las siguientes partidas: **a)** las acciones de la sociedad Grupo Empresarial Tekton S.A.S. que corresponde a la partida "SEGUNDA" del activo indicado en la resolutive del auto apelado, y **b)** los créditos personales números 627730 y 627808 a favor de Comcel, por las sumas de \$569.073 y \$562.194,13, que corresponden, en su orden, a las partidas "TERCERA" y "CUARTA" del pasivo indicado en la resolutive del auto apelado, relacionados en el inventario presentado por el demandado.

**SEGUNDO:** Declarar probada la objeción al inventario formulada por la demandante, y como consecuencia, se ordena la inclusión de la

recompensa relacionada en el inventario presentado por la parte actora como partida "SEGUNDA". La Juez *a quo* procederá a concretar el valor de la compensación referida, de acuerdo con lo informado por las partes y lo señalado por la entidad bancaria acreedora.

**TERCERO:** Confirmar en lo demás el auto apelado de fecha y procedencia anotadas.

**CUARTO:** Impartir aprobación al inventario y avalúos presentados en la respectiva diligencia.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia, por la prosperidad parcial del recurso.

**SEXTO:** En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Resolución de Contrato  
Demandante: Luz Doris Mariño Velandia  
Demandados: José Vicente Ríos López y Otra  
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00150-01

Yopal, Casanare, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia respecto de la apelación de la sentencia de 10 de mayo de 2018, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver el asunto hasta por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1º.- La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

2º. No obstante, la entrada en vigencia del CGP, a partir del mes de enero de 2016, en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que, pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3º. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone

el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

4°. No obstante lo anterior, se advierte que desde el 21 de noviembre de 2018, se registró el proyecto de sentencia para su correspondiente estudio por los demás integrantes de la Corporación, encontrándose actualmente en discusión habida cuenta de la formulación de reparos frente al mismo, lo que, sin hesitación alguna, justifica la prórroga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resuelve:

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Segundo: La presente decisión no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR  
CORPORACIÓN DE ESTADOS  
12-DIC-18  
REVISADO ANTERIOR  
RESOLUCIÓN EN ESTADOS  
195



Fam 10  
085

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Sucesión Intestada**

**Demandante:** NUBIA PORRAS RIVERA

**Causante:** NEVARDO PORRAS RIVERA

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2010-00068-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por SOL MICAELA ORTÍZ ANTONILEZ, quien actúa en calidad de tercera interviniente, contra el auto del 27 de julio de 2018 que negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 27 de octubre de 2017.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- el 24 de julio de 2017 la señora SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ, en calidad de tercera interviniente, a través de apoderada judicial promovió incidente de nulidad por indebida notificación; su petición fue adicionada el 25 de julio del mismo año.
- En proveído del 10 de agosto de 2017, el *a quo* decretó la terminación del proceso de sucesión intestada del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, por desistimiento tácito, absteniéndose de resolver las solicitudes pendientes, tales como: **1.** solicitud de la abogada Mery Fuentes González, respecto de oficiar al IGAC de Yopal; **2.** solicitud de reconocer como heredera a Rubiela Porras Hernández; **3.** incidente de nulidad promovido por Sol Micaela Ortiz Antolinez y **4.** Las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia Maia Ynhaara Acevedo Perales.
- Frente a la anterior determinación las apoderadas judiciales de LILY HASBLEIDI PORRAS, LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, JOSELIN PORRAS HEREDIA y MARÍA EDITH PORRAS DUARTE, presentaron en término recurso de reposición, descrito el 23 de agosto de 2017 por la apoderada que representa a SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ.
- El recurso propuesto fue despachado favorablemente en auto de fecha 27 de octubre de 2017, revocando la providencia del 10 de agosto de 2017; en consecuencia se siguió tramitando la sucesión, y se concedió el término de 30 días a los interesados para que allegaran al proceso los

documentos faltantes, requeridos mediante auto del 19 de mayo de 2017, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

- Contra esta última providencia que resolvió los recursos de reposición, el 02 de noviembre de 2017, la profesional que representa a SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, expresando que el Juez violó los principios de congruencia, debido proceso e igualdad procesal al tener en cuenta sólo los argumentos de las otras apoderadas judiciales, desconociendo y pasando por alto los fundamentos esgrimidos en el traslado de los recursos. Asimismo, coloca de presente que el funcionario judicial tenía la obligación de resolver el incidente de nulidad promovido desde el 24 de julio de ese año.

### **3. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El 27 de julio del 2018, el juez de primera instancia resolvió no dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la incidentante el 02 de noviembre de 2017, argumentando que la recurrente no hace parte del presente proceso, como quiera que no ha sido reconocida como heredera (FI.80-82 C4); además, la reposición interpuesta se direccionó contra un auto que decide precisamente reposición, el cual no es susceptible de ningún recurso.

### **4. EL RECURSO**

El 02 de agosto de 2018, la apoderada de SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando que se reponga el auto de 27 de julio de 2017 y se conceda el recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre de ese mismo año, cuyas razones de reproche son:

1. Es claro que sí existe acervo probatorio suficiente que demuestra la unión marital de hecho de la recurrente con el causante, lo cual la legitima para intervenir en la sucesión; además no pretende interervenir solamente en calidad de compañera permanente del causante, sino también en calidad de poseedora del inmueble denominado "Rancho Fuego", situaciones que claramente la vinculan con los efectos jurídicos de la sentencia.
2. Se halla razón al referir que el recurso fue presentado contra el auto que decide la reposición y que el mismo no es susceptible de recursos, sin embargo, dicha providencia contiene puntos nuevos no decididos en el anterior, en el sentido de conceder a los interesados el término de 30 días para allegar documentación para rehacer el trabajo de partición, lo que hace que frente a tal decisión procedan los medios de impugnación.

### **5. CONSIDERACIONES.**

### 5.1 La competencia

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P., esta corporación es la competente para dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte pasiva dentro del presente proceso de sucesión intestada.

### 5.2 La procedencia del recurso de queja.

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: *“Cuando el juez de primera instancia **denieque el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Mismo recurso procede cuando se denieque el de casación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 353 del C.G.P.<sup>1</sup> estableció que previo a resolver el recurso de queja se debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expidan copias de la actuación conducente;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Condiciones anteriores que se hayan satisfechas, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso de alzada.

### 5.3 Caso en Concreto

Se observa que el recurso de queja se circunscribe por la negativa de conceder la apelación contra el auto del 27 de octubre de 2017 que resolvió el recurso de reposición presentado por las apoderadas judiciales de LILY HASBLEIDI PORRAS, LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, JOSELIN PORRAS HEREDIA y MARÍA EDITH PORRAS DUARTE, revocando la providencia del 10 de agosto de 2017, que había declarado el desistimiento tácito y en consecuencia la

---

<sup>1</sup> **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar el inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

terminación del proceso; en esa misma providencia y para impulsar el proceso, se concedió el término de 30 días a los interesados en la sucesión para que allegaran el proceso los documentos faltantes, requeridos mediante auto del 19 de mayo de 2017, necesarios para elaborar nuevamente el trabajo de partición.

Advertido lo anterior, es evidente que el recurso de apelación pretendido no resulta procedente, puesto que la providencia cuestionada no es susceptible del señalado medio de contradicción, toda vez que se halla expresamente excluida del mismo según lo consignado en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., que estableció:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Ahora, si bien es cierto menciona la quejosa que contra tal decisión proceden los medios de impugnación toda vez *que el auto del 27 de octubre de 2017, contiene puntos no decididos en el anterior, es decir puntos nuevos*; pero al revisar su reclamación advierte la colegiatura, que los argumentos expuestos en los recursos no están encaminados a atacar ese punto nuevo, objeto del proveído del que se pretende la revisión por el juez de alzada.

Contrario a ello, la sustancia de su disenso radica en que el Juez violó los principios de congruencia, debido proceso e igualdad procesal al tener en cuenta sólo los argumentos de las otras apoderadas judiciales para decidir el recurso de reposición, desconociendo y pasando por alto de forma inatenta los fundamentos esgrimidos por ella en el traslado de los recursos; manifestando además, que el funcionario judicial tenía la obligación resolver el incidente de nulidad promovido con anterioridad; razones insuficientes para dar trámite a la alzada.

Pese a lo dicho, se advierte que lo deseado por la apoderada de SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ es controvertir directamente lo resuelto por el juez al no dar trámite al incidente de nulidad por cuanto no se allegó prueba sumaria donde se encontrare declarada la Unión marital de hecho con el causante NEVARDO PORRAS RIVERA, según consta en auto del 27 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Al efecto, es dable mencionar que la resolución de tal incidente pendía de la revocatoria de la providencia del 10 de agosto de la anualidad anterior, ya que al decretar el desistimiento tácito el juez se abstuvo de pronunciarse con relación a todas las solicitudes pendientes, entre ellas el incidente de nulidad, por lo que una vez se revoca la terminación del proceso se debió proceder a resolverlas.

---

<sup>2</sup> Folios 80-82 C4.

Mediante auto del 27 de julio de este año, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal se pronunció al respecto, providencia que al tenor del numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., sí es susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación del que hizo uso en término la incidentante según se observa en la foliatura que se allegó.

Puestas de este modo las cosas, para esta Colegiatura es claro que la providencia contra la cual se pretende con el recurso de queja, se conceda el recurso de apelación, no es susceptible del mismo de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., y por no encontrarse dentro de las que trata el artículo 321 *ib.*

Se concluye entonces, que el Juez Segundo de Familia de Yopal Casanare procedió conforme a derecho al denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ, contra el auto del 27 de octubre de 2017.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SOL MICAELA ORTÍZ ANTOLINEZ, contra el auto del 27 de octubre de 2017, decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

**SEGUNDO:** Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Envíese las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



CIVIL VII  
016

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Ejecutivo**

**Demandante:** José María Sánchez Rojas

**Demandado:** Rosa Elena Barrera De Martínez

**Radicación:** 85-001-22-08-02-2014-00232-02

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

**Recurso de Queja**

**1. ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de parte demandada, contra el auto del 06 de septiembre de 2018, que negó la apelación interpuesta el 23 de agosto del año que avanza.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 25 de septiembre de 2014 a través de conducto de apoderado, JOSE MARIA SANCHEZ ROJAS presentó demanda ejecutiva en contra de ROSA ELENA BARRERA DE MARTINEZ, librándose mandamiento de pago mediante proveído del 21 de enero de 2015.

En atención al memorial obrante a folio 76, en auto calendado 22 de febrero hogaño, el Despacho decide aprobar el dictamen pericial que reposa a folio 38 a 59, ante la imposibilidad del perito para realizar la aclaración del mismo. Adicional a ello, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue certificado del avalúo catastral del predio, con el fin de saber el valor de definitivo del predio, para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate.

El abogado Marco Julio Martínez Barrera, en su condición de sucesor procesal, inconforme con la decisión proferida en providencia del 22 de febrero del año que avanza, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que las manifestaciones realizadas por el perito, son poco creíbles, pues no hay prueba alguna que pueda sustentar su dicho sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, adicional a ello, solicita al Despacho se pronuncie frente al incidente de control de legalidad presentado el 19 de abril de 2017, y que fue reiterado el 01 de noviembre de la misma anualidad.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, manteniendo incólume el numeral primero del auto recurrido, revocando el numeral segundo en lo relativo al avalúo catastral, y como último decidió negar el recurso de alzada por improcedente.

Para el día 25 de abril hogaño, la parte pasiva, por segunda vez, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión que resolvió la reposición, manifestando los mismos argumentos.

El 17 de mayo de 2018, el Despacho rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y se abstuvo de conceder la alzada, toda vez que las decisiones recurridas no se encontraban dentro de las causales del artículo 321 del C.GP.

Mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de queja en subsidio del de reposición contra el proveído de fecha 17 de

mayo el cual negó el recurso de alza, el Juzgado en auto calificado 07 de junio de 2018, no repone la decisión del auto recurrido y ordena expedir las copias con la finalidad de que se surta el recurso de queja.

El 19 de julio del año que avanza, esta Colegiatura declaró extemporáneo el recurso de queja.

El apoderado de la parte pasiva, el día 09 de agosto de 2018 reitera nuevamente su solicitud de realizar un control de legalidad para sanear los vicios del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 132 del C.G.P. y que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 el Despacho advierte a la parte pasiva, que se abstenga de presentar solicitudes que atentan contra la normal tramitación del proceso, indicando que no constituye una sana práctica profesional al hablar de ilegalidades en actuaciones que siempre se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso.

El 23 de agosto de 2018, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia dictada el día 17 de agosto del año en curso.

En auto fechado 06 de septiembre de 2018, el Despacho no repone la decisión y no concede el recurso de apelación que fue interpuesto subsidiariamente.

### **3. EL RECURSO**

El 12 de septiembre de 2018, la parte demandada interpuso recurso de queja contra el auto de fecha 06 de septiembre del mismo año, que resolvió no conceder el recurso de apelación. Arguye el quejoso la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado en lo relativo al control de legalidad solicitado e invoca como soporte a su petición el artículo 353 del C.G.P.

### **4. MOTIVACION**

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P. la competencia de esta Corporación se restringe al tema objeto de la impugnación y en lo desfavorable al recurrente

#### **4.1. La competencia**

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: "Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (Subrayadas y negrilla fuera de texto).

#### **4.2. De la procedencia del recurso**

Según el artículo 353 del C.G.P. previo a la solución del recurso de queja el recurrente debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio interponer la queja pidiendo que se expidan copias de la actuación conducente para tramitarla;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Requisitos estos que se encuentran acreditados, y que por lo tanto, resulta procedente resolver el recurso de alzada.

#### **4.3. Caso en concreto**

Para resolver la queja formulada debe la Colegiatura precisar, que el recurso de apelación

referido , no se encuentra enlistado en las providencias apelables de que trata el artículo 321 del C.G.P., de manera que en aplicación al principio de taxatividad que cobija el recurso de apelación, encuentra esta sala que fue bien negado.

Cabe recordar, que la Corte en reiteradas ocasiones, al estudiar casos como el que aquí se examina, ha indicado:

“En materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, quedando de esta manera desterrada las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario estudiar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”

Siguiendo este postulado, no resulta procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no enlista las que son apelables, y como consecuencia de ello, no da apertura a la segunda instancia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Envíese las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
YOPAL- CASANARE

Lub 1199 IV  
123

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**Despacho del Magistrado**

Yopal, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** MIGUEL EDUARDO MESA FIGUEROA  
**Demandado** SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) Y OTROS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2015-00435-03

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha septiembre diecinueve (19) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS contra la sentencia de fecha septiembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

**JAIRO ARMANDO GÓNEZ GÓNEZ**  
Magistrado



Fam 10  
092

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Unión marital de hecho**

**Demandante:** José Eliseo Fonseca Castillo

**Demandado:** María Eugenia Pineda Parra

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00403-01

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso**

La sentencia fue emitida una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 06 de noviembre de 2018 y notificada en estrados.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso**

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, el proceso de la referencia.

**Segundo:** En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Lab 119910  
119

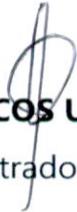
Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: José Ernesto González Velandía  
Demandada: Golden Bridge Corp S.A.S.  
Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00065-01

Yopal, Casanare, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente y formularse en oportunidad, conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, admítase la apelación planteada por la parte demandada contra el auto de 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado



2061199W  
125

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Ordinario laboral**

**Demandante:** Zoraida Barreto Arias

**Demandado:** Colpensiones y Porvenir S.A.

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00114-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., e igualmente sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

**1. Sobre la oportunidad del recurso.**

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, tal y como aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

**2. Sobre la procedencia del recurso.**

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

**3. Sobre la oportunidad de la consulta.**

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, siendo

la nación garante del régimen de prima media con prestación definida, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., y la consulta de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



Ag.º 11  
196

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de Revisión**

**Proceso de pertenencia**

**Demandante:** Pablo Ramón Rojas Montoya y Otros

**Demandado:** José Antonio Delgado Ortiz

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-0086-01

**M. P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Según lo dispuesto en proveído de fecha 12 de octubre del 2018 (fl.224), se requirió a la parte activa para que realizara la notificación personal de los herederos determinados del fallecido CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA quienes son: CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TORRES, VICKY ISABEL ROJAS TORRES, WILSON ALBERTO ROJAS y MAYCOL ANDRÉS ROJAS TORRES; de la fallecida LUZ MARINA ROJAS MONTOYA quienes son: JORGE ABELARDO CHAPARRO ROJAS, DIANA CAROLINA CHAPARRO ROJAS y GINA VIVIANA CHAPARRO ROJAS; y del fallecido CORNELIO ROJAS MONTOYA, siendo su heredera determinada la señora MARTHA IVONE ROJAS; así mismo, se ordenó efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los fallecidos ya mencionados.

Respecto a la notificación personal de los herederos determinados atrás relacionados, se advierte que fueron notificados personalmente en la secretaría de esta corporación con excepción del señor JORGE ABELARDO CHAPARRO ROJAS quien ostenta la calidad de heredero de LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, frente al cual sólo se ha allegado constancia de envío de la comunicación para notificar personalmente de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl.233), situación similar que acaece con la notificación del curador ad-litem PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO que representa a las personas indeterminadas, a quien se había ordenado notificar mediante providencias del 02 de agosto de 2018 y 12 de septiembre de la misma anualidad; sin que hayan sido vinculados legalmente al presente proceso, lo que denota que el apoderado de la parte recurrente no ha dado cabal cumplimiento a las cargas procesales impuestas.

De otro lado, se observa que al expediente se arrimó constancia de la publicación efectuada en el periódico La República el día domingo 11 de noviembre de 2018 (fls.230-231), mediante el cual se emplaza a los herederos indeterminados de los accionados fallecidos; así las cosas se ordenará que por Secretaria se proceda a registrar la información suministrada en el Registro Nacional de personas emplazadas judiciales siglo XXI Web, para que una vez cumplido el término de que trata el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., se entienda surtido el emplazamiento.

Por último, al revisar la foliatura avizora la Sala que no obra folio de matrícula inmobiliaria donde esté inscrita la sentencia dictada por el juez de primera instancia, es así que se requiere al recurrente para allegue a las diligencias tal documento.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** por notificada de esta demanda a los herederos determinados del fallecido CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA quienes son: CLAUDIA ESPERANZA ROJAS TORRES, VICKY ISABEL ROJAS TORRES, WILSON ALBERTO ROJAS y MAYCOL ANDRÉS ROJAS TORRES; de la fallecida LUZ MARINA ROJAS MONTOYA: DIANA CAROLINA CHAPARRO ROJAS y GINA VIVIANA CHAPARRO ROJAS; y del fallecido CORNELIO ROJAS MONTOYA, siendo su heredera determinada la señora MARTHA IVONE ROJAS.

**SEGUNDO: Requerir** al demandante para que atienda a cabalidad la carga impuesta de notificación al Dr. PEDRO CAMILO VIDALES, curador Ad Litem de los personas indeterminadas y del señor JORGE ABELARDO CHAPARRO ROJAS quien ostenta la calidad de heredero de LUZ MARINA ROJAS MONTOYA.

**TERCERO: Requerir** al demandante para que allegue folio de matrícula inmobiliaria donde esté inscrita la sentencia dictada el 03 de agosto de 2016 por el Juez Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Paz de Ariporo dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Procédase por Secretaría a registrar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los fallecidos CARLOS ALBERTO ROJAS MONTOYA LUZ MARINA ROJAS MONTOYA CORNELIO ROJAS MONTOYA en el Registro Nacional de personas emplazadas judiciales siglo XXI Web, según los parámetros del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Lab 1149 IV  
122

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Fabián Esteban Pardo Silva  
Demandado: Yesid Fernando Pabón Puerto  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00119-01

Yopal, Casanare, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



Lab 1199 / U  
124

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Claudia Inés Mojica Fuentes  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00250-01

Yopal, Casanare, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por Porvenir S. A. contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad; asimismo, admítase el grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

bol 119910  
121

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

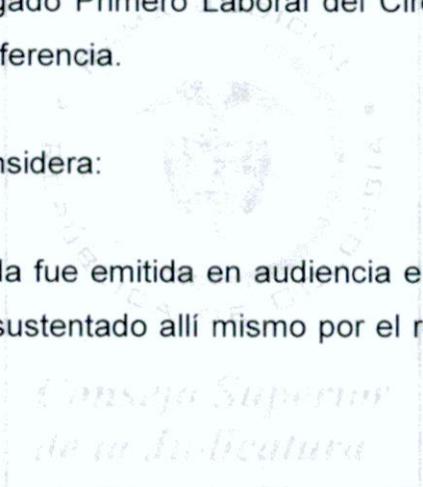
Yopal, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**Demandante** EDGAR AMELIO MARTÍNEZ ROJAS  
**Demandado** SUPPLY TRADING SERVICES SAS  
**Radicación No.:** 85-001-22-08-001-2017-0206-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha diciembre cuatro (04) de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la parte demandante.



Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante contra la sentencia de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese

**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Civil VII  
032

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)**

**REF:** ACCIÓN DE REVISIÓN – EJECUTIVO MIXTO  
**RECURRENTE:** CAMILO LEGUIZAMÓN ARIAS  
**DEMANDADO:** ÓSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA  
**RADICACION:** 85-001-22-08-001-2015-0031-01

**VISTOS:**

Revisado el escrito presentado, se advierte que a pesar de que se anuncia como un derecho de petición, las pretensiones allí contenidas se enmarcan dentro del recurso de revisión de que trata el art. 354 del CGP, debiendo ser éste el trámite que se le imprima.

Con esa aclaración, se decide en esta oportunidad sobre la admisión de la demanda de revisión presentada por el señor CAMILO LEGUIZAMÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2015-0031.

**ANTECEDENTES:**

Según la narración efectuada por el recurrente, el 13 de mayo del año 2015, señor ÓSCAR ANTONIO MORALES BARAHONA presentó demanda ejecutiva en su contra y de la señora MERCEDES LEGUIZAMÓN, solicitando como medida cautelar el embargo y secuestro de un vehículo de su propiedad, de placas UFV-560. El 03 de febrero de 2016 se emite sentencia de seguir adelante la ejecución y el 08 de noviembre se resuelve petición de nulidad impetrada por el ejecutado y en la misma decisión declara terminado el proceso por pago de la obligación.

Contra esta determinación ambas partes interponen recurso de reposición, profiriéndose la confirmación de lo resuelto, mediante providencia de 30 de noviembre de 2016.

Alega el recurrente que durante el trámite se cometieron diversas irregularidades con ocasión de la medida de embargo y secuestro sobre el bien denunciado por el ejecutante.

**LA DEMANDA:**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

Es presentada directamente por el señor CAMILO LEGUIZAMÓN, invocando como sustento las causales 1º, 6º y 8º del art. 355 del CGP.

Hace una narración extensiva sobre las actuaciones realizadas al interior del proceso y solicita: *se declare la invalidación de la sentencia ejecutoriada del incidente de nulidad del proceso de la referencia*, dictando la que corresponda. Igualmente pide se le otorgue el amparo de pobreza y se le indemnice por los daños ocasionados con la actuación recurrida.

**CONSIDERACIONES:**

La acción de revisión no es un recurso, no es una tercera instancia. Como su nombre lo indica, es una verdadera acción que busca desconocer los efectos de una sentencia ejecutoriada. Por esta razón, el art. 355 del CGP contempla de manera expresa las causales que pueden invocarse para su procedencia. Lo anterior dado que se encuentra en entredicho la seguridad jurídica propia de todas las decisiones judiciales, pero especialmente de aquellas que deciden en su fondo el litigio.

Importa esta precisión inicial porque se advierte en la demanda formulada que el actor dirige su reclamo indistintamente contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016 y contra la decisión de 08 de noviembre del mismo año, ésta última mediante la cual el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey se pronunció sobre el incidente de nulidad propuesto por el mismo recurrente y además declaró la terminación del proceso por pago de la obligación.

Se trata de dos providencias distintas y aunque la de 08 de noviembre, posteriormente confirmada en auto de 30 de noviembre de 2016, es la que finalmente termina la actuación del ejecutivo, no puede perderse de vista que la sentencia en esta clase de procesos, es la que determina la procedencia de seguir adelante la ejecución o en su defecto declara prósperas las excepciones que formule el demandado. Para este caso, tal determinación se tomó en proveído de 03 de febrero de 2016, ordenando continuar con la ejecución.

Como bien se dijo inicialmente, el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias ejecutoriadas, pues de esta manera lo indica expresamente el art. 354 del CGP. Por manera que la demanda presentada en esta oportunidad debe entenderse dirigida contra la aludida decisión de 03 de febrero de 2016, pues es ésta la que tiene ese carácter, siendo improcedente alegar este recurso extraordinario contra el auto que declara el pago de lo obligado.

Bajo este entendido, se considera oportuno recordar que el trámite del actual código procesal general ha establecido una serie de requisitos para la admisión de la demanda, dentro de los cuales resalta el relativo al término para interponerlo, el que se halla normado en el art. 356 y distingue entre las diversas causales previamente enlistadas. Así, para el caso de las causales 1,6,8 y 9, determina que



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

la demanda se debe presentar dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia reprochada.

Confrontada la norma con la actuación que se aporta al recurso, surge evidente que el término antes mencionado se encuentra incumplido, lo que genera que la demanda deba ser rechazada de plano, en atención a lo establecido en el inciso 3° del art. 358 del CGP.

En efecto, de los anexos traídos con el libelo, así como de lo enunciado por el recurrente se tiene que la sentencia que ordena seguir adelante el ejecutivo fue notificada en edicto fijado el día 05 de febrero y desfijado el 09 de febrero de 2016 (folio 60 copias del cuaderno ejecutivo). Se trata de un proceso de única instancia y además no se interpusieron solicitudes de aclaración, complementación o corrección, de lo que se concluye que la ejecutoria se presentó el 12 de febrero del año 2016 y por consiguiente, el término para impetrar el recurso de revisión feneció el día 12 de febrero del año 2018, siendo que la demanda se presentó apenas el pasado 29 de noviembre de la actual anualidad (folio 1 del cuaderno de revisión).

En estas condiciones, resulta palmario que operó la caducidad para la presentación del recurso extraordinario, cuya consecuencia obligada es el rechazo de plano de la demanda, sin que se haga necesario revisar sus demás requisitos de forma.

Finalmente, cuanto al amparo de pobreza alegado por el señor CAMILO LEGUIZAMÓN, debe decirse que no concurren los requisitos señalados por los arts. 151 y 152 de la norma procesal, atendiendo a que a pesar de que el recurrente invoca su estado de necesidad bajo la gravedad de juramento, afirmando que es víctima del conflicto, no se adjunta medio de convicción que confirme su dicho y, adicionalmente, no se demuestra la existencia de personas que puedan ver afectado sus derecho de alimentos, en la forma establecida por la primera norma citada.

No se impondrá la sanción establecida en el art. 153 de la misma norma, atendiendo a que se niega la petición por ausencia de cumplimiento de requisitos y no porque se pueda afirmar que el recurrente está faltando a la verdad.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

**RESUELVE:**

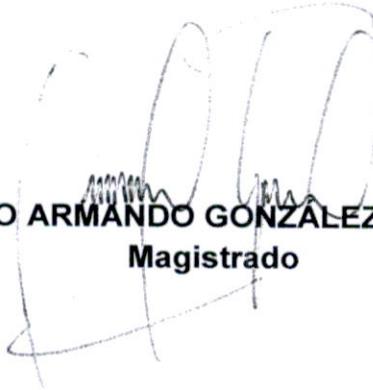
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la acción de revisión presentada por **CAMILO LEGUIZAMÓN ARIAS**, conforme lo indicado en precedencia.



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**YOPAL- CASANARE**

**SEGUNDO.** Negar el amparo de pobreza invocado por el recurrente. No se impone sanción, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión.

**TERCERO.** Contra esta decisión procede el recurso de súplica.



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**